República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	Proceso ejecutivo 110014003086**2020**-0**0637** 00 (**Proceso acumulado** 11001400306320200075700)
Ejecutante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
Ejecutado:	JULIO CESAR ACOSTA VERA y MARÍA YOMARA PALACIOS HILARION

En atención al poder allegado visto a folio 57 del expediente digital, el Despacho reconoce personería adjetiva a GRUPO GER SAS, que por medio de su representante legal JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, actúa como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 77 del C.G. del P.)

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados JULIO CESAR ACOSTA VERA y MARÍA YOMARA PALACIOS HILARION se notificaron por estado (de conformidad con lo determinado en el artículo 463 inciso 1º del Código General del Proceso) del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término legal concedido se mantuvieron silentes.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado, realizó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte ejecutada, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, sin que dentro el termino concedido haya acudido alguna persona a hacerse parte.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. por conducto de su gestor judicial, promovió proceso ejecutivo contra JULIO CESAR ACOSTA VERA y MARÍA YOMARA PALACIOS HILARION, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por estado (de conformidad con lo determinado en el artículo 463 inciso 1º del Código General del Proceso), en virtud de la acumulación de procesos decretada dentro del proceso 110014003086**2020**-0**0637** 00 que cursa en este estrado judicial, y dentro del término

concedido guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré No 622894 documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2020 (proferido dentro del proceso No 11001400306320200075700 por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad) y 3 de octubre de 2022 (que decretó la acumulación de procesos) en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $1.405.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

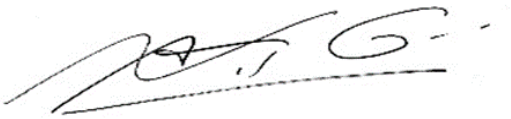

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 089 de hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a056edd4bc022a27d915d1138f878c550ca3c0063077ff57d081d645a526c**
Documento generado en 18/11/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica